

El concepto de sociedad en la ley general de sociedades. La definición de sociedad como “acto” y la cabellera del pelado

Sergio Pablo Suárez

“... todo sistema conceptual, como es el jurídico, requiere de límites arbitrarios que permitan distinguir unas figuras y situaciones de otra. Es como si nos preguntáramos; ¿puede una persona de rica cabellera convertirse en calva porque le arrancamos un pelo? Se nos dirá que no, que un pelo no puede crear la diferencia entre el peludo y el pelado. Pero si seguimos en la línea de despojo capilar no tardaremos en ver una lustrosa calvicie, y en algún lugar deberemos trazar la línea que nos permita decir: calvo.”

Guillermo Cabanellas de las Cuevas. “La Sociedad unipersonal en el anteproyecto de reforma de la Ley de Sociedades”, Jurisprudencia Argentina, Año 2004, Número Especial.

Sumario

- Por más que resulta factible regular a la sociedad unipersonal, la *sociedad*, continúa siendo esencialmente un contrato plurilateral. No resulta conveniente, por ello, definirla como un *acto*, pues contraría la naturaleza indefectiblemente asociativa de algunas formas societarias, establecer un concepto universal de *sociedad de un solo socio*.

- Debería modificarse el art. 1 de la ley de sociedades, reestableciendo la exigencia de la pluralidad vincular como regla general, dejando a salvo las excepciones que el legislador establezca.

- Deberían reestablecerse el derogado art. 94, inc. 8º y eliminarse el nuevo art. 94 bis de la ley, que resulta innecesario y confuso.

La pluralidad vincular en el Anteproyecto y en la Ley 26.994. A partir de la entrada en vigor de las reformas introducidas por la ley 26.994 en la ley

19.550, ahora *Ley general de sociedades*, el régimen societario ha sufrido una notable modificación, que comienza por la redefinición de alguno de los elementos que identifican a la figura societaria.

Bajo la ley anterior, la pluralidad de vínculos era un elemento esencial en la constitución de una sociedad, cuya ausencia implicaba la nulidad o la inexistencia del ente¹²¹, resultando asimismo, en caso de pérdida sobreviniente de dicha pluralidad, la disolución de la sociedad, en las condiciones que preveía el derogado art. 94, inc. 8° de la ley.

Este esquema ha sufrido una vuelta de campana, pues el art. 1° de la ley, define ahora al instituto del siguiente modo: “Habrá sociedad *si una o mas personas...*” etc. La ley ha empleado este camino para incorporar a nuestro sistema legal el instituto de la sociedad unipersonal, lo que ha requerido, además la modificación de otras disposiciones (arts. 11, inc. 4°, 164, 186, inc. 3°, 187 y 299, inc. 7° LGS).

La introducción de esta figura en nuestro medio, como es sabido, ha generado puntos de vista encontrados en nuestra doctrina, si bien podemos estimar que existe una tendencia cada vez más generalizada a su admisión¹²², en consonancia con la orientación adoptada por la legislación comparada¹²³, lo que asimismo ha sido plasmado en los diversos proyectos de reforma.

¹²¹ Conforme el conocido desarrollo del maestro Halperín sobre el “no acto” o inexistencia (*Curso de Derecho Comercial*, t. I, p. 345).

¹²² RIVAROLA, Mario A. “Afectación individual de patrimonio” (Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, t. 15, 1937, p. 295) YADAROLA, Mauricio, “El negocio indirecto y la sociedad anónima de un solo accionista, en *Homenaje a Yadarola*, Universidad de Córdoba 1963, t. II, LE PERA, Sergio *Cuestiones de derecho comercial moderno. Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas*, Astrea, Bs. As. 1974 pp 93 y ss.; FARGOSI, Horacio, LL 1989-E, 1028, ARAYA, Miguel C, “Empresa individual y sociedad unipersonal”, V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, t. I. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 306. RICHARD, Efrain H. “En torno a la sociedad unipersonal”. V. Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, t. I, Advocatus, Córdoba, 1992, p. 273., PÉREZ HUALDE, Fernando, “Patrimonio independiente con personalidad jurídica”. V Congreso de derecho Societario y de la Empresa, t. I, Advocatus, Córdoba, p. 291. ALEGRÍA, Héctor, “La sociedad anónima y el Proyecto de Código Civil 1998/1999” RDPC 2000-1, p. 312 y ss.; “La sociedad unipersonal”, RDCO, 1994, p. 1; PIAGGI, Ana Isabel, Estudios sobre la sociedad unipersonal” Depalma, 1997, entre muchos otros.

¹²³ Donde se legisla tanto sobre la empresa individual de responsabilidad limitada como respecto de la sociedad unipersonal, corriente que es más frecuente en los ordenamientos europeos actuales (v. referencias en ALEGRÍA, Héctor “Las sociedades anónimas y el proyecto de Código Civil (1998/99)”, RDPC, p. 321 y ss. y notas 19 a 23 principalmente).

No es propósito de este trabajo el análisis de la regulación integral de la sociedad unipersonal, sino el de la modificación introducida en la definición de sociedad, que posibilitó la incorporación de dicha figura a la ley, cuyos efectos se han visto potenciados por la eliminación del inc. 8° del art. 94, y la introducción del art. 94 bis.

Es preciso destacar que tanto el anteproyecto como el texto que finalmente se aprobó, se apartaron tanto de los proyectos de reforma anteriores, como de las soluciones que brinda la legislación comparada, al admitir situaciones de unipersonalidad con mucha mayor amplitud que en los antecedentes conocidos.

El anteproyecto de 2012 preveía que “Art. 1: Hay sociedad *si una o más personas...* (etc) . Y al final del artículo se agregaba: “Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más”.

Completaba esta modificación, la eliminación del inciso 8° del art. 94 (por el cual se producía la disolución por pérdida de vínculo plural) y la introducción del nuevo art. 94, bis que en la versión del anteproyecto señalaba lo siguiente: “*La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución*, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita y de capital e industria en sociedad de responsabilidad limitada, sino se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses”.

De modo que, en el esquema que proponía el anteproyecto, toda sociedad, fuera del tipo y característica que fuere, de modo originario¹²⁴ o por circunstancia sobreviniente, podía ser unipersonal, sin limitación de ninguna índole, lo que incluía asimismo a las sociedades colectivas y las previstas en la nueva Sección IV. Incluso podían serlo en forma derivada las sociedades cuyo tipo social prevé dos clases distintas de socios, mediante el mecanismo de la transformación de pleno derecho previsto en el art. 94 bis.

Como es sabido, el texto definitivo, modificó las disposiciones referidas, admitiendo que sólo pudieran constituirse como sociedades de un solo socio, las sociedades anónimas unipersonales, al tiempo que introdujo una serie de exigencias para la adopción del tipo que lo tornan difícilmente utilizable, como ha señalado toda la doctrina especializada, que ha sido unánime (aún desde distintas vertientes interpretativas) en la crítica a la solución que finalmente se adoptó.

La comparación de ambos textos demuestra profundas diferencias conceptuales entre los redactores de los proyectos, pues en el anteproyecto se admitía sin limitaciones de ninguna índole, el empleo de la sociedad unipersonal

¹²⁴ Salvo que el tipo social elegido requiriera dos clases distintas de socios.

para cualquier forma societaria, mientras que el texto del proyecto convertido en ley, parece reservar la figura para uso de la gran empresa, pues se adopta el formato de la anónima sujeta a control estatal permanente. Sin embargo, el resultado –probablemente– no ha sido el imaginado por el redactor del texto finalmente convertido en ley.

Debe observarse que el art. 1º ha conservado, en su versión definitiva, el mismo comienzo de la versión del anteproyecto (“Habrá sociedad *si una o más personas...*”), de lo que resultan consecuencias que no han merecido un análisis tan detenido de la doctrina nacional (concentrada principalmente en la crítica de la forma en que ha sido regulada la sociedad anónima unipersonal), cristalizando una fórmula que se aparta de la generalidad de los antecedentes de nuestro derecho y aún del derecho comparado. Y asimismo, se han mantenido en sustancia, las modificaciones previstas para los arts. 94, inc. 8º y 94 bis.

A nuestro entender, el resultado al que se arriba con la versión definitiva de la ley, es el siguiente:

(a) En principio, no podrán constituirse sociedades unipersonales que no sean anónimas. Si bien la ley tolera la existencia de cualquier forma societaria unipersonal (“Habrá sociedad si una o más personas...”) y la ausencia de un elemento esencial no ocasiona la nulidad sino la derivación a la sección IV (cf. art. 17), una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada constituida como unimembre será nula por incapacidad absoluta, puesto que el art. 1º consagra la incapacidad para dicha constitución (“La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima...”).

Como excepción a lo anterior, podrán constituirse sociedades unipersonales de la Sección IV, pues una sociedad anónima de un solo socio que adolezca de vicios formales u omita requisitos propios de su tipo, será una sociedad de la sección IV, en tanto la ley admite constituir sociedades anónimas unipersonales, y las falencias descriptas hacen aplicable el régimen de las sociedades constituidas sin sujeción a los tipos del capítulo II “y otros supuestos” (cf. arts. 1 y 17)¹²⁵.

¹²⁵ Contrariamente a lo que sucedía en la misma hipótesis, según las previsiones del proyecto de 1998: “Nos resulta claro que la sociedad anónima o de responsabilidad limitada de un solo socio que estén afectadas por el incumplimiento de formalidades exigidas por la ley (irregulares) o por la falta de requisitos tipificantes (atípicas) no podrán considerarse sociedades de esta ‘Sección IV’ desde que, como hemos visto, el nuevo artículo 1º de la LSC exige la participación de dos o más personas para la formación de una sociedad, exceptuando sólo a la sociedad de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, que pueden constituirse con un solo socio. Por tanto, la anó-

(b) Nada impide, en cambio, la unipersonalidad sobreviniente de una sociedad colectiva, comanditaria, de capital e industria, de responsabilidad limitada, de una sociedad anónima constituida por contrato, o de una sociedad de la Sección IV, pues el art. 94 bis dice muy claramente que “La reducción a uno del número de socios *no es causal de disolución*”.

Esto significa que, una vez acaecida la pérdida del vínculo plural, las sociedades en comandita simple o por acciones y de capital e industria, se “transformarán” de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales (de un modo que la ley no explica como ha de suceder) y las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada continuarán funcionando como sociedades típicas y regularmente constituidas puesto que: 1) no carecen de elemento alguno esencial, (el vínculo plural dejó de integrar la noción de sociedad) y se encuentran inscriptas, 2) conservan *in totum* los requisitos tipificantes, y 3) la ley indica de modo que no admite discusión, que “la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución”.

Iguales razones llevan a sostener que una sociedad anónima constituida con vínculo plural devenida unimembre subsistirá no obstante que no cumpla los requisitos previstos para la sociedad anónima unipersonal.

Y por lo mismo que indica el argumento citado en el apartado b). 3) anterior, también debe admitirse que subsistirá la sociedad de la Sección IV si viera reducido a uno el número de sus socios¹²⁶.

Podemos, en consecuencia, considerar que las concretas posibilidades de empleo de la figura de la sociedad unipersonal, resultan bastante más amplias de lo que podrían inferirse de una primera lectura del texto legal, y esa amplitud supera las previsiones de los anteriores proyectos: al definirse ahora a la sociedad por la realización de los actos previstos en el art. 1° de la ley “por *una* o más personas” ha extendido la noción como no lo hacían los anteriores proyectos de reforma, pues en general los mismos definieron a la sociedad como un contrato, admitiendo la posibilidad de constituir sociedades de responsabilidad limitada o anónimas unipersonales. Incluso, aquellos proyectos que incluyeron en la definición a la sociedad de socio único,

nima y SRL irregular o atípica no puede ser considerada sociedad ‘simple’ o ‘común’ de la Sección IV (pues además de estos defectos la faltaría la pluralidad de socios del art. 1°)” (ALEGRÍA, Héctor, “Las sociedades anónimas y el proyecto de Código Civil...”, cit. p. 332, con cita –en nota 41– de SUÁREZ ANZORENA, Carlos y VEIGA, Juan Carlos “El proyecto de unificación y el universo jurídico societario”, LL 1887-E-993).

¹²⁶ La situación de cada una de las formas societarias devenidas unipersonales, ha sido exhaustivamente analizada por Rafael M. MANÓVIL en un trabajo de necesaria lectura (“Las sociedades devenidas unipersonales”, RCCyC 2015 (Octubre), 37).

mantuvieron el principio de que la reducción a uno del número de socios, provocaba la disolución de la sociedad, salvo en los tipos en los cuales la unipersonalidad era permitida.

Así, en el Proyecto de 1987, el art. 1º de la ley definía a la sociedad del siguiente modo: “Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas...” pero sólo se admitía que fueran unipersonales la sociedad de responsabilidad limitada y la anónima (art. 146 y 165, respectivamente). A su turno, el art. 94, inc. 8º, sólo excluía de la disolución por reducción a uno del número de socios a estos dos tipos societarios. El Proyecto de 1993 (preparado por la Comisión designada por Resolución MJ 465/91), en lo que ahora se analiza, seguía el mismo esquema.

En cambio, el Proyecto 1993 de la Comisión Federal, y asimismo el Proyecto de unificación de 1998, definieron a la sociedad del siguiente modo: “Hay sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes...” etc. Agregaron dichos proyectos que las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas podían ser constituidas por una sola persona física o jurídica, y con tal motivo, el art. 94, inciso 8º también exceptuaba a estos tipos de la disolución por pérdida de pluralidad.

Finalmente, el Proyecto de reformas a la ley de sociedades comerciales de 2005, conservaba igualmente en la definición de la sociedad comercial, el requisito de la pluralidad (art. 1: “Hay sociedad comercial cuando dos o más personas...” etc.), agregando que “Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituida por una sola persona”. En consonancia con lo expuesto, el art. 94, inc. 8º del proyecto Anaya-Bergel-Etcheverry preveía la disolución “Por reducción a uno del número de socios o por reducción de los socios a una sola categoría en los tipos sociales que requieran dos (...) esta causal no es aplicable a la sociedad anónima ni a la de responsabilidad limitada, a menos que el socio remanente sea una sociedad unipersonal”.

Es fácil advertir que ninguno de los sucesivos proyectos admitió la unipersonalidad del modo generalizado en que resulta del texto convertido en ley, como consecuencia de definir a la sociedad como el acto de “una o más personas” (por más que ello, insisto, no debe haber estado en la mira del legislador) pues en todos los casos se admitió la posibilidad de constituir sociedades unimembres únicamente bajo formas de sociedad de responsabilidad limitada y anónimas, manteniendo, para todos los demás casos la causal de disolución motivada en la reducción a uno del número de socios.

Por más que la admisión de la sociedad unipersonal (o en su caso de alguna forma de empresa individual de responsabilidad limitada) constituye una clara tendencia mundial, que en nuestro país se encuentra aceptada por la

mayoría de los autores, y fue igualmente recogida (con distintos matices), en todos los proyectos legislativos relacionados con el tema, ello no significa que exista el mismo consenso acerca de los límites de admisión de la unipersonalidad. Pues una cuestión es admitir el instituto, y otra diversa lo es la determinación de su alcance. Y en nuestra opinión, la ley avanzó de un modo que no ha sido suficientemente debatido por la comunidad científica. No advertimos los fundamentos que pueden justificar definir a una sociedad del modo en que lo hace el art. 1º, al tiempo que se elimina el inc. 8º del art. 94, lo que lleva a posibilitar la creación (por acto constitutivo o, en otros supuestos, bajo forma derivada) de toda clase de sociedades de personas unimembres. Una sociedad de personas de un solo socio -como expresamente permitía constituir el anteproyecto, y como puede llegar por crearse en forma derivada en el actual texto legal- resulta ser un oxímoron, es decir, la perfecta cabellera del pelado.

Y tampoco encontramos razones que puedan justificar la transformación *ipso iure* de sociedades con dos tipos de socios devenidas unimembres.

Pensamos por ello que: a) debiera conservarse el requisito contractual en la definición de sociedad, agregando las hipótesis especialmente admitidas de sociedad unipersonal, que debieran ser la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, b) restablecer el inc. 8º del art. 94 derogado, ajustado del modo que proponía el proyecto 2005, y eliminar el art. 94 bis, que genera una confusión totalmente innecesaria.

El delta societario. En la actualidad, al hablar de *sociedad*, evocamos rápidamente una serie de principios claramente asociados con el instituto en cuestión, y en lo que ahora se trata, decimos –por ejemplo- que las reglas del contrato clásico son insuficientes e inconvenientes para normar las relaciones de los socios, y aún sostenemos que las sociedades pueden no originarse de relaciones contractuales.

Sabemos que las especialidades societarias, son soluciones especiales, inaplicables a otras instituciones, que han tenido un desarrollo sostenido durante miles de años, concebidas a partir de antiguas prácticas mercantiles, con las que se ha ido tejiendo el fino hilado que hoy denominamos “sociedad”. Quien conoce la historia y evolución de las sociedades no debería asombrarse ni inquietarse por la aparición de una forma societaria unimembre, si la misma resulta útil para la actividad económica.

Pero no podemos olvidar que ese tejido societario, que aparece hoy como algo relativamente homogéneo, fue amalgamado tras una formidable síntesis conceptual concebida por la doctrina y codificaciones decimonónicas, elaboración tan lograda que nos lleva hoy a pensar en “la sociedad” como un fenómeno unitario, cuya identificación –en lo más sustancial- no ofrecerá

mayores dificultades. Sin embargo, esa concepción resulta equivocada, pues en el concepto de *sociedad* no resulta unívoco, sino que sintetiza ideas concebidas en épocas históricas muy diversas.

“1) “Sociedad” (*societas*) fue, originariamente, el nombre del acuerdo para coparticipar en un negocio o actividad.”

“En la Edad Media aparece la “comunidad”, situación que resulta de tener o poner “en común” “colectivamente” bienes o industria para la obtención de una utilidad o provecho.”

“En tiempos modernos la “corporación” (“sociedad por acciones”) comenzó a ser utilizada para hacer negocios y pronto dejó de ser un método de agrupación de capitales o de esfuerzos para servir, además, como forma jurídica de la explotación comercial de un empresario individual o colectivo”.

“La conocida tendencia de una escuela del derecho continental y su fascinación por nociones totalizadoras (“superconceptos”) condujo a dar el mismo nombre de “sociedad” a estas tres situaciones básicas, sólo distinguidas por aditamentos (sociedad en “participación”, sociedad “colectiva”, sociedad por “acciones” y los híbridos de todas ellas). Al dar a estas figuras un mismo nombre se acentúa la sugerencia que ellas participan de la misma “naturaleza”, de acuerdo con el supuesto que así como a todo nombre debe corresponder una cosa, a un mismo nombre deben corresponder cosas iguales”¹²⁷.

La historia nos enseña que el origen de las primitivas sociedades no siempre fincó en un contrato¹²⁸, pero una cosa es sostener que pueden existir sociedades sin contrato, o integradas por un único socio, y otra es pretender generalizar esta posibilidad a toda forma societaria: una comandita requerirá de al menos dos socios, que integren cada una de las dos categorías, pues se trata de una forma asociativa de coparticipación, y una sociedad colectiva también, precisamente por ser una “sociedad de personas”: la *fraterna compagnia* nació de la comunidad, y se integraba con compañeros. ¿Cómo podría concebirse una *compañía sin compañeros* o la actuación del único socio *en nombre colectivo*? No se trata de una cuestión puramente terminológica, sino conceptual, ya que una sociedad de personas, se constituye, precisamente *in-*

¹²⁷ De este modo comienza un notable trabajo de Sergio LE PERA, “Sobre la futilidad de la noción de capital social”, Bs. As., La Ley, t. 1986-B, p. 972 y ss.

¹²⁸ SOLÁ CAÑIZARES, Felipe, ob. cit., t. II, p. 19. Los autores ingleses no consideran a la *company* como nacida de un contrato (como sí sucede con la *partnership*), sino del registro, o sea el acto al que la ley le confiere el efecto de crear la corporación. Y también afirman que considerar las relaciones de los socios, y las de aquellos y la sociedad como un contrato, es únicamente un vestigio del pasado que hoy es fuente de confusión (Gower, p. 270, cit. por SOLÁ CAÑIZARES, t. II, p. 20, nota 41).

tuitu personae, en consideración a las personas que la integran, lo que, en mi opinión, priva de sentido a la concepción de que podría existir una sociedad de personas unipersonal, pues en una sociedad de personas, las personas que la integran son parte esencial de la organización.

Estas ideas no resultan divergentes de las orientaciones que se perciben en el derecho comparado, donde habitualmente se admite la sociedad anónima o de responsabilidad limitada unipersonal, pero en cambio no permite la existencia de sociedades de personas unipersonales, ni siquiera en forma derivada o sobreviviente¹²⁹.

Si ello es así, no se advierte la razón que puede justificar que se defina a la sociedad como un contrato o un acto, pues esto último sólo será factible eventualmente en los casos en que así se lo admita legalmente.

No desconozco que muy autorizadas opiniones han señalado que el sistema que adopta la ley es el más valioso y económico para conservar la empresa, y posibilitar fácilmente la recomposición del vínculo plural por la incorporación de un segundo o un mayor número de socios. Sin embargo, no puedo compartir esta argumentación, que no toma en consideración que la ley ya contiene muy eficaces soluciones para todos estos problemas, pues para ello existe el instituto de la reconducción societaria, que permite rehabilitar a la sociedad si por algún motivo incurriera en causal de disolución. Y la disolución –conviene recordarlo– no es más que la situación en que se halla la sociedad si se producen determinadas circunstancias, que debiera llevar a la liquidación de la sociedad, salvo que los socios decidan acudir al mecanismo de la reconducción (art. 95) o remover la causal de disolución (art. 100).

Pero sino deciden proceder a la liquidación, antes de la derogación del inc. 8º del art. 94, la sociedad se hubiera disuelto al cumplirse tres meses de verificada la reducción vincular. La actuación posterior del ente sería *la actuación de la misma sociedad*, más allá de la responsabilidad que el art. 99 atribuye a los administradores y a los socios (el socio, en el caso que nos ocupa).

Cabe destacar que la doctrina había admitido la posibilidad de reconducción en este hipótesis luego de transcurridos los tres meses, y aún la jurisprudencia¹³⁰ y que esta posibilidad encontraría expreso acogimiento luego de

¹²⁹ V.gr.: ZCHOCKE, Christian Q. “Características de la S.R.L. unipersonal en el derecho societario alemán”, ED, t. 127, p. 897, donde se refiere a la imposibilidad de que continúe funcionando en Alemania una sociedad colectiva que ha visto reducido a uno el número de socios.

¹³⁰ La disolución de la sociedad por pérdida del vínculo plural, no obsta a su reactivación por la incorporación de nuevos socios, aún luego de vencido el plazo de 3 meses (CCCom. de Rosario, Sala I, Gran mar SRL 26/8/96).

la reforma (de no haber sido derogado también el inciso octavo del art. 94), conforme resulta de la nueva redacción del art. 100 de la ley.

En cambio de ello, se han incorporado las modificaciones que motivan esta crítica, que pueden llevar, en algunos casos, a situaciones que no son las queridas por la ley: sociedades colectivas, de la sección IV, o de responsabilidad limitada¹³¹ unipersonales. En los dos primeros supuestos, nos hallamos ante situaciones que consideramos inconveniente admitir, según lo ya expuesto, y en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, más allá de que opinamos que debiera admitirse su existencia como unipersonales, el caso es que la ley actualmente no parece haber previsto su funcionamiento, no obstante lo cual pueden existir, de forma derivada, conforme también se indicó anteriormente.

Si una situación no querida por el legislador (como las descriptas) se produce, correspondería disponer la fijación de un plazo razonable para superar la situación irregular¹³², y en su defecto establecer alguna consecuencia para el incumplimiento, pues no existe razón que justifique admitir el apartamiento *sine die* de los mecanismos autorizados por la ley.

De modo que la solución que permite conservar la empresa –si es que la hay detrás del socio único- ya se hallaba en la ley, y fue eliminada, al derogar el art. 94, inc. 8º, que debe por consecuencia ser restablecido. Como también será conveniente eliminar el polémico art. 94 bis, que no trae ninguna solución e incorpora una serie de problemas, pues no se trata solamente de la imposibilidad práctica y jurídica de la “transformación de pleno derecho”¹³³, sino de la dudosa validez de una mutación del tipo no decidida por los socios. ¿No es mucho más sencillo mantener el inc. 8 en conjunción con el art. 99, o sea que la ley disponga, como lo hacía antes, que el socio único de, v.gr, la sociedad en comandita, responderá solidariamente junto con los administradores? Reitérase que en dicha hipótesis la disolución no impediría la con-

¹³¹ Reiteramos la opinión de que debería admitirse una sociedad de responsabilidad limitada de un solo socio, pero esta solución no está actualmente prevista en la ley, no obstante lo cual, puede existir en forma sobreviniente en caso de pérdida de vínculo plural, según antes se indicó, lo que obedece a una regulación a nuestro juicio equivocada que facilita este tipo de situaciones.

¹³² Como el previsto por el art. 94, inc. 8º, derogado, o el art. 140, para el supuesto de quiebra, muerte, o incapacidad del socio comanditado.

¹³³ Toda la doctrina es conteste en señalar que la inscripción de la transformación y de cualquier reorganización societaria tiene carácter constitutivo, por lo que no resulte concebible la transformación *ipso iure* que dispone la ley sin dar pistas sobre el modo en que se perfeccionará esta mutación.

tinuación de la misma sociedad, tal como ya había concluido la generalidad de la doctrina que analizó los efectos de la actuación de la sociedad luego de haber incurrido en disolución, de modo que nada, en los fines prácticos, afectará la subsistencia de la organización, hasta que el socio único decida si liquidará, o si reconducirá la sociedad incorporando nuevos socios, o acordará su transformación en alguno de los tipos previstos.

De este modo evitaremos esa verdadera cabellera del pelado (según recuerda el título de este trabajo) que resultaría de la aparición de una sociedad colectiva, o una sociedad de la sección IV, integrada por un único socio, o la creación de formas que, si bien podrían ser de muy factible admisión (como la sociedad de responsabilidad limitada de un socio) no lo han sido por el legislador.